



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 2061 del 12 de febrero del 2016

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con oficio 08SE2021740500100010950 de fecha 9 de agosto del 2021 Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 del 2020, el cual dice:” hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos”. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, y mediante la resolución 001315 del 27 de agosto del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que prorroga hasta el 30 de noviembre del 2021, se notifico al correo electrónico constructorafabricasa@gmail.com, sisteconstructivoseficientes@gmail.com, y el mensaje del correo constructorafabricasa@gmail.com, si se envió como consta en la guía del correo certificado 4-72 con Numero E53439539-S, pero no se tiene confirmación de visualización del correo., del correo sisteconstructivoseficientes@gmail.com,” no se entrego el mensaje”, por lo que al no poderse notificar de forma electrónica se procede a enviar citación con radicado 08SE2021740500100011636 del 24 de agosto del 2021 a la dirección CARRERA 25 9 SUR A SUR 150, dirección que reposa en la cámara de comercio, es devuelto por el correo certificado 4-72 con nota “ dirección errada”.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 1855 del 2 de agosto del 2021, por medio de la cual resuelve un recurso de apelación**, expedida por la Directora general de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, contra la empresa **FABRICASAS S.A.**

Previa advertencia que contra la presente resolución no procede ningún recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Se fija el día once días (11) de octubre 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Atentamente,

GLORIA YANET MENESES AGUDELO.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Medellín- Antioquia Carrera
56A No. 51-81San Benito
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1855 DE
(02 AGO 2021)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto No. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020, Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; la y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, por medio de los cuales se suspenden los términos para las decisiones administrativas por el Covid -19 y Decreto 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante Radicado No. 2061 del 12 de Febrero de 2016, ARL SEGUROS BOLIVAR, presenta informe de accidente mortal ocurrido al señor ALONSO DE JESUS CORREA MENDOZA, ocurrido el día 23 de diciembre de 2015, quien laboraba para la empresa **FABRICASAS S.A.** con Nit. 811001162-1. (Fis 1).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 13037 del 17 de agosto de 2017, la Dirección Territorial de Antioquia, avoca conocimiento e inicia Averiguación Preliminar en contra de la empresa **FABRICASAS S.A.** con Nit. 811.001.162-1 así mismo comisiona a la Dra SANDRA MYLENA GARIA CANO, inspectora de Trabajo para continuar con el trámite de la investigación y realice la práctica de pruebas. (FI 50 a 51).

Mediante Auto No. 944 del 20 de febrero de 2018, la Dirección Territorial de Antioquia, decreta la práctica de pruebas. (FI 54).

Mediante Auto No. 3466 del 26 de junio de 2018, la Dirección Territorial de Antioquia, comunica la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **FABRICASAS S.A.** con Nit. 811001162-1. (FI 73).

Mediante Auto No. 4425 del 10 de agosto de 2018, la Dirección Territorial de Antioquia, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos, en contra de la empresa **FABRICASAS S.A.** con Nit. 811001162-1. (FI 75 a 77).

Mediante Auto No. 5328 del 21 de septiembre de 2018, la Dirección Territorial de Antioquia, corre traslado para alegar de conclusión. (FI 101).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Que mediante **Resolución No. 2897 del 15 de noviembre de 2018**, vista a folios 108 a 115, la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **FABRICASAS S.A.** con Nit. 811001162-1, representada legalmente por Carlos Eduardo Garcia Fernandez, ubicada en la Autopista Medellín- Bogotá, KM 6.5 Copacabana- Antioquia, celular 3007756254-3174332537, correo electrónico gerencia@fabricasas.com, y cuya actividad económica obedece a la construcción de edificios residenciales y no residenciales, por infringir las normas contenidas en los cargos analizados en el acápite VI de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – IIMPONER a la empresa **FABRICASAS S.A.** con Nit. 811001162-1, multa de ciento cincuenta y un (151) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes a **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$117.967.542.00), que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo" (...).

Que el día 26 de diciembre de 2018, se notifica por AVISO al representante legal de la empresa **FABRICASAS S.A.** con Nit. 811001162-1, de la **Resolución No. 2897 del 15 de noviembre de 2018**. (fl 123).

El día 14 de enero de 2019, el señor **CARLOS EDUARDO GARCIA FERNANDEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **FABRICASAS S.A.** con Nit. 811001162-1, interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 2897 del 15 de noviembre de 2018**. (Fls.126 a 132).

Que mediante Resolución No. 998 del 29 de abril de 2019, la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del trabajo, resuelve **CONFIRMAR** la **Resolución No. 2897 del 15 de noviembre de 2018**, (Fls 142 a 147).

Que el día 13 de mayo de 2021, mediante memorando No. 11EI202131010000000089, el Dr, DANIEL SANIN MANTILLA, Director Territorial de Antioquia, remite al Dr Javier Marroquin, Coordinador Grupo de Segunda Instancia, el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2897 del 15 de noviembre de 2018.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, por las posibles violaciones a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

DECRETO 2150 DE 1995,

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social".

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

DECRETO 4108 DE 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales. Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)15. Conocer y resolver los recursos de **apelación** y queja interpuestos **contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Así también, el Decreto No.491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones Nos. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19 y Decreto 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de Términos.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales, procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente, en los artículos relacionados con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar si es procedente modificar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección dividirá el estudio de los argumentos aludidos en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por cada uno de los recurrentes, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial de Santander.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones de los libelistas y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Así las cosas, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, este Despacho evidenció que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo en SEGUNDA INSTANCIA, perdió la competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto de referencia, de tal forma que, dentro del análisis del expediente referenciado y de acuerdo con el acervo probatorio, se encuentra

1. **El día 14 de enero de 2019**, el señor **CARLOS EDUARDO GARCIA FERNANDEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **FABRICASAS S.A.** con Nit. 811001162-1, interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 2897 del 15 de noviembre de 2018**.
2. **Que mediante Resolución No. 998 del 29 de abril de 2019**, la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del trabajo, resuelve **CONFIRMAR** la **Resolución No. 2897 del 15 de noviembre de 2018**.
3. **Que el día 13 de mayo de 2021**, mediante memorando No. 11EI202131010000000089, el Dr. **DANIEL SANIN MANTILLA**, Director Territorial de Antioquia, remite al Dr Javier Marroquin, Coordinador Grupo de Segunda Instancia, el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2897 del 15 de noviembre de 2018.



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, se desprende de ello, que la fecha máxima para resolver y notificar el Recurso de Apelación, era hasta el 14 de enero de 2020 pues el Recurso fue presentado por el recurrente, el 14 de enero de 2019 y que éste fue desatado en **REPOSICIÓN** en la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo el día 29 de abril de 2019, mediante Resolución No. 998 y en fecha posterior el Director Territorial de Antioquia, ordena el envío del expediente a la Dirección de Riesgos Laborales, para que se desate el recurso de apelación; mediante memorando con radicado BABEL No. 11E1202131010000000089 del 13 de mayo de 2021 y recibido por la Secretaria de Riesgos Laborales, el día 13 de Mayo de 2021, es decir después de haberse vencido el término contemplado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, que al efecto indica:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

SENTENCIA C-875 DE 2011

Referencia: expediente D- 8474 "La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o aqotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes."

"La Corte cogió la tesis que el silencio administrativo positivo introducido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no vulnera derechos fundamentales, basando en los siguientes argumentos.

Que este no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la Responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto de los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, eta figura, salvo figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la Resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto en el presente contenido, se ha de manifestar que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo perdió la competencia para decidir de fondo el recurso de Apelación de conformidad con los considerandos anteriormente planteados.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia, para conocer de este asunto, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición...". (negrita y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se proceda con lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente, en los términos señalados en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

02 AGO 2021

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales.

| Funcionario | Nombre y Apellidos | Vo.Bo |
|--|--|-------|
| Proyectado por | Luz Angela Gonzalez M. | |
| Reviso y aprobó contenido con los documentos legales de soporte | Javier Diaz Marroquin Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia. | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones y/o obligaciones contractuales, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. | | |